



CONCEJO MUNICIPAL ÍNTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

Atotonilco de Tula, Hidalgo, a 16 de octubre del 2020

RESOLUCIÓN

VISTOS los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento al rubro citado, instruido en contra de los [REDACTED], ex Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula y [REDACTED], ex Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula; se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes -----

RESULTANDOS

--- 1.- Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la Autoridad Investigadora del Municipio de Atotonilco de Tula, mediante el cual informa a esta Autoridad Administrativa la comisión de faltas administrativas cometidas por los [REDACTED], ex Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula y [REDACTED], ex Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula, en su calidad de presuntos responsables; registrándose el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. -----

--- 2.- La Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día quince de octubre de dos mil veinte, dentro de la cual se hizo constar que la [REDACTED], no se presentó, pese a haber sido notificada, por lo que, se tuvo por fenecido el momento procesal oportuno para declarar lo que a su derecho conviniera, defenderse personalmente o ser asistida por un defensor y presentar pruebas; por otro lado, el [REDACTED], asistió acompañado de su abogado defensor de nombre [REDACTED], quien en uso de la voz manifestó: *"La única manifestación que hago, nos vamos a reservar el derecho a declarar para poder hacer una defensa técnica y congruente con las exigencias que se nos están solicitando, solo en espera de recibir la notificación en turno, para poder presentarnos, Siendo todo lo que deseo manifestar"*. -----

--- Toda vez que, las pruebas ofrecidas por las partes se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de esta Autoridad Administrativa, y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los autos, se dieron por notificadas las partes para que en uso

1

[REDACTED]



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

de la voz para que hicieran valer los alegatos que conforme a derecho consideraran, en relación a lo vertido en la Audiencia Inicial. ----- De este modo se declaró cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos.-----

--- 3.- Mediante Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se ordenó dictar la presente Resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- Que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1°, 2° fracción II, 3° fracción III, IV y XXV, 4° fracción II, 7° fracción I, 9° fracción I, 10, 49 fracciones V, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

--- Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-----

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.-----

--- SEGUNDO.- Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, que a la letra dice:-----



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. -----

--- Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta autoridad Substanciadora y Resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación de servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----

--- Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. -----

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.-----

--- TERCERO.- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a los CC. [REDACTED] y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se les



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA

ATOTONILCO DE TULA
CONCEJO MUNICIPAL INTERINO 2020

EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

atribuyen lo cometieron en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 3 supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 3° fracción XXV, 4° fracciones I y II y 7° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes: -----

--- A.- La calidad de servidores públicos al momento de los hechos que se imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado; -----

--- B.- Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa sean constitutivos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable. -----

--- C.- Que los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos. -----

--- Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa para lo cual, debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma. --- A.- Respecto al primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de Servidores Públicos, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fue encomendado. Debe señalarse que: -----

A.1.- Por lo que hace a la C. [REDACTED] contaba con calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento, con cargo de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula, tal y como lo acredita la Autoridad Investigadora con el nombramiento con número de oficio PMAT/0112/2018, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho (foja 173). -----

A.2.- Por lo que hace al C. [REDACTED] contaba con calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento, con cargo de Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula, tal y como lo acredita la Autoridad Investigadora con el nombramiento con número de oficio PMAT/0361/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete (foja 182).-----

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... -----

326

5

[REDACTED]



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

...Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública...

--- Ello en relación a lo artículo 4° fracción II de la Ley General de Responsabilidad Administrativas que a la letra señala:

...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

... II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

--- De lo vertido en este considerando; es que se puede advertir que los [REDACTED] se encuentran dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidades administrativas, al ser personas que desempeñaron un cargo dentro de la administración pública municipal, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las constancias previamente analizadas.

--- B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad consistentes en que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que resulte aplicable) y el tercer elemento de la Responsabilidad, consistentes en que los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos; ésta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efectos de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinara la responsabilidad administrativa de los hoy implicados.

--- Esta autoridad administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a la [REDACTED], encuadran el tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción V con relación al artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a lo dispuesto por los artículos 35, 42, 43 y 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra dicen, respectivamente:



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA

ATOTONILCO DE TULA
CONCEJO MUNICIPAL INTERINO 2020

EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las constituciones de las entidades federativas.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la

7



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

--- De igual manera esta autoridad administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles al C. [REDACTED] encuadran el tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción V con relación al artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a lo dispuesto por los artículos 35, 42, 43 y 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 19 fracción X del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Libre de Atotonilco de Tula, Hidalgo, que a la letra dicen, respectivamente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las constituciones de las entidades federativas.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que los originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 19.- Son facultades y atribuciones del Director General:

X.- Tener al día los registros y controles que sean necesarios para la debida captación, resguardo y comprobación de los Ingresos y egresos del Sistema DIF Municipal.

--- Aunado a lo anterior, esta Autoridad Substanciadora, ha valorado cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en:

--- Pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora:

ANEXO I.- Documental Pública consistente en oficio CMIPATT/CIM/2020/176, consistente en solicitar información a las áreas respectivas (foja 2).

ANEXO II.- Documental Pública consistente en oficio DCMAT/0032/2020, consistente en informar las observaciones y/o inconsistencias detectadas en el DIF Municipal derivadas del Acta Entrega Recepción (foja 3 a la 148).

--- ANEXO III.- Documental Pública consistente en oficio DCMAT/0037/2020, donde se informa que la Titular del Sistema DIF solicita un peritaje (foja 150).

--- ANEXO IV.- Documental Pública consistente en oficio PMAT/CIM/2020/189, donde el Contralor General Instruye las Investigaciones Correspondientes ya que se advierte la presunta comisión de faltas administrativas (foja 152).

--- ANEXO V.- Documental Pública Acuerdo de Inicio de Investigación (foja 154).

--- ANEXO VI.- Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico de Equipos de Cómputo del Sistema DIF Municipal (foja 156 a la 171).

--- ANEXO VII.- Documental Pública Acuerdo donde se instruye integrar el resultado del dictamen al expediente (foja 173).

--- ANEXO VIII.- Documental Pública Acuerdo donde se solicitan los nombramientos y domicilios de los presuntos responsables (foja 175).

ANEXO IX.- Documental Pública consistente en oficio PMAT/CIM/2020/185 donde se solicitan los nombramientos y domicilios de los presuntos responsables (foja 177).



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

--- ANEXO X.- Documental Pública consistente DCMAT/0042/2020, entrega de nombramiento y domicilio de la Ex Presidenta del Sistema DIF Municipal (foja 178 a la 180).-----

--- ANEXO XI.- Documenta Pública consistente en oficio DCMAT/0032/2020, entrega de nombramiento y domicilio del Ex Director del Sistema DIF (foja 181 a la 148).-----

--- ANEXO XII.- Documental Pública, consistente en informar a través de oficio DCMAT/0046/2020 en alcance al DCMAT/0032/2020 (foja 185 a la 278).-----

--- Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Pruebas ofrecidas por los probables responsables:-----

--- Por lo que hace a la C. [REDACTED], y toda vez que en Audiencia Inicial se hizo constar su inasistencia, dándose por precluido su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos que permitan desvirtuar la falta administrativa atribuida por parte de la Autoridad Investigadora.-----

--- Por lo que hace al C. [REDACTED] y derivado de las manifestaciones realizadas por parte de su abogado defensor en la Audiencia Inicial, esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos que permitan desvirtuar la falta administrativa atribuida por parte de la Autoridad Investigadora.-----

--- De esta manera, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de Atotonilco de Tula, Hidalgo, determina:-----

--- Con relación a los hechos atribuidos a la C. [REDACTED] se tienen por ciertos, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora acreditaron que en el tiempo de sus funciones en el periodo de enero a marzo de dos mil veinte, no generó ni entregó información contable y presupuestal relacionada con la comprobación de los recursos públicos administrados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo. Lo anterior, violentando lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que en el ejercicio de sus funciones tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 35, 42, 43 y 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Con relación a los hechos atribuidos al C. [REDACTED], se tienen por ciertos, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora acreditaron que el proceso de entrega recepción no entregó la contabilidad, aunado a ello, no comprobó en su totalidad con la documentación comprobatoria y/o justificativa las operaciones realizadas en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo. Así mismo, derivado de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora se desprendió que en el ejercicio de sus



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

funciones desinstaló los sistemas de contabilidad ASPEL NOI y ASPEL COI, trayendo como consecuencia una deficiencia en la rendición de cuentas en términos del artículo 134 Constitucional. Lo anterior violentando con ello lo dispuesto por el artículo 19 fracción X del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Libre de Atotonilco de Tula, Hidalgo, toda vez que de dicho precepto se desprende la obligación de tener al día los registros y controles necesarios para la debida captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos del Sistema DIF Municipal, aunado a ello se violentó lo previsto en el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que en el ejercicio de sus funciones tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 35, 42, 43 y 84 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incurriendo en la falta administrativa prevista por el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- CUARTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los CC. [REDACTED] en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la multicitada ley de responsabilidades, procede a emitir la sanción aplicable para el caso, para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos: -----

--- A) C. [REDACTED]: -----
-- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; con una antigüedad en el cargo de dos años, ocho meses. -----

--- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No se advierte algún aspecto que favorezca o perjudique a la c. [REDACTED] -----

-- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se cuenta con evidencia de que haya sido reincidencia en alguna falta administrativa. -----

--- B) C. [REDACTED]: -----
- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; con una antigüedad en el cargo de tres años, siete meses. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: No se advierte algún aspecto que favorezca o perjudique al C. [REDACTED] -----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se cuenta con evidencia de que haya sido reincidencia en alguna falta administrativa. -----

Consecuencia de lo anterior, y con relación al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Administrativa, Interpone las sanciones consistentes en: -----



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

--- A) C. [REDACTED] INHABILITACIÓN POR CINCO MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

--- A) C. [REDACTED] INHABILITACIÓN POR SIETE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado de Hidalgo; 1, 9; fracción, 10, 49 fracción V, 75 fracción IV, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando "TERCERO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento son constitutivos de faltas administrativas.

--- TERCERO.- Se impone a la C. [REDACTED], Expresidenta del Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR CINCO MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS. Así como al [REDACTED] Ex director del Sistema Municipal para el Desarrollo



CONCEJO MUNICIPAL INTERINO
ATOTONILCO DE TULA



EXPEDIENTE: PMAT/CIM/PRA/01/2020.

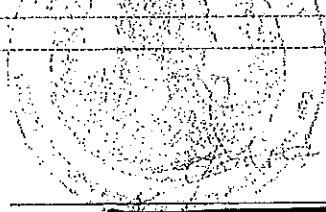
Integral de la Familia la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR SIETE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS. -----

CUARTO.- Notifíquese Personalmente la presente resolución a los [REDACTED] Expresidenta del Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia y el [REDACTED] Alcántara Carbajal, Ex director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. -----

--- QUINTO.- Cumplido lo anterior, regístrese en su oportunidad la sanción impuesta a los hoy sancionados en el sistema electrónico correspondiente; así mismo, dese de baja en libro del área y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- SEXTO.- Notifíquese personalmente y Cúmplase. -----

--- Así lo acordó y firmó la Lic. [REDACTED] Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula, quien actúa ante la presencia del testigo de asistencia Ing. [REDACTED]



13

Licenciada [REDACTED]

Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula



[REDACTED]

Testigo de asistencia

[REDACTED]